

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-151019

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 1,159

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“”1,159) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud resolución de recurso no reglado interpuesto por PAPELERA AMERICANA S.A. DE C.V., expuesto por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.

II- Que comparece la Licenciada DELIA ADOLINA RODRIGUEZ FLORES, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Papelera Americana S.A. de C.V.

III- RECURSO NO REGLADO:

Interpone RECURSO NO REGLADO en contra de resolución del Departamento de Registro Tributario, de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, que le denegó Recurso de Apelación.

• MOTIVO DE LA APELACION

Se emitió un estado de cuenta de establecimiento, con fecha de emisión el cinco de diciembre de dos mil dieciocho- 05-12-18, en el cual claramente se lee, en el detalle de la cuenta “periodo de tributos Pendiente de pago de junio 2017, hasta diciembre 2018”.

Contribución Especial	US\$25.00
Inscripción	US\$10.00
Impuestos	US\$2,874.69
Total tributos	US\$2,909.69
Periodo de sanciones por impago de Jun. 17 hasta Dic. 18	
Intereses Moratorios	US\$121.62
Multas Moratorias	US\$114.29
Total a Pagar	US\$3,145.60

• SOLICITUD DE REVOCATORIA

Escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la empresa pidió Revocatoria del estado de cuenta emitido, alegando que este era ilegal porque no le antecedió ninguna resolución del Registro Tributario, y porque los pagos de tributos los

había realizado en la Municipalidad de Antigua Cuscatlán y que por lo tanto se le estaba obligando a una doble tributación.

A fs. 34 Resolución del REGISTRO TRIBUTARIO MUNICIPAL de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que resolvió la revocatoria solicitada, la cual dice:

- a. Nosotros como funcionarios públicos nos encontramos dentro de la limitante de actuación del principio de legalidad establecido en el Art. 86 de la CN.
  - b. Que según lo regulado en los arts.1 y 3 de las disposiciones transitorias del procedimiento administrativo del régimen de la administración pública el interesado podrá solicitar la Revocatoria de los actos administrativos en cualquier tiempo en los supuestos de nulidad absoluta que se encuentran detallados en la misma normativa la cual tenía vigencia al momento que fue recibida la solicitud del contribuyente, se ha analizado los supuestos del Art. 1 y 3 y no se ha encontrado ningún supuesto que se adecue a este caso.
  - c. Que según nuestros registros la representante legal de la sociedad el día 27 de junio de 2018 presentó declaración jurada de inicio de operaciones en el municipio el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo la determinación tributaria de conformidad a su solicitud y a los arts. 90 (Obligaciones de los Contribuyentes, Obligados y Terceros), y 102 (Determinación mediante declaración), de la LGTM y Art, 17 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del municipio de Santa Tecla.
- Que en relación a los pagos realizados a la alcaldía de Antigua Cuscatlán, o realizados en exceso tienen abierta la correspondiente señalada en el Art. 120 de la LGTM- (procedimiento de repetición de pago o en exceso).

Por lo tanto resuelve: NO HA LUGAR LA REVOCATORIA SOLICITADA.

IV- Que interpone el recurso de apelación, en contra de la resolución antes citada, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que dicho recurso lo plantea de conformidad al Art. 123 LGTM.

El acto administrativo le causa agravios por no estar apegado a derecho y además transgrede principios constitucionales y normas administrativas.

El Jefe de Registro Tributario, en su resolución de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, lo manda a interponer su recurso de apelación de conformidad al art. 137 del Código Municipal, porque su caso no encaja dentro de los supuestos del Art. 123 de la LGTM.

V- ARGUMENTOS DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO NO REGLADO.

Se recibe escrito el día treinta de julio de dos mil diecinueve dirigido al Concejo Municipal en el cual se lee que interpone RECURSO NO

REGLADO en base al Art. 123 inc. 1º y 2º de la Ley General Tributaria Municipal, en adelante LGTM.

Así mismo hace toda una recopilación de los diferentes escritos presentados y la respuesta que se les ha dado por parte de la administración, todo lo cual está contenido en la primera parte de esta resolución. Siendo lo más relevante de este escrito de interposición de Recurso no reglado lo siguiente:

Base legal de interposición del recurso, dice que es el art. 123 de la LGTM.

Manifiesta que el Jefe de Registro Tributario ha violentado el Art. 86 de la Constitución de la Republica.

Alega contradicciones en que ha caído el Registro Tributario al emitir sus resoluciones.

- VI- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN: La base legal de interposición del recurso No Reglado que interpone, no es el art. 123 de la LGTM, sino que es la base legal del recurso de APELACIÓN, como claramente lo deja ver la disposición legal citada, por lo que se hace necesario aclarar en que consiste el recurso no reglado: el recurso no reglado, como su nombre lo indica, no tiene base legal, sino que es una creación de la doctrina legal y la Jurisprudencia.

Una de las clasificaciones de los Recursos Administrativos distingue entre Recursos Administrativos Reglados y NO reglados, cita el proceso No 154-2011, sentencia definitiva de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que define los Recursos Reglados, como aquellos Legalmente Previstos para el caso concreto, y a contrario sensu, los NO Reglados son aquellos interpuestos basándose únicamente en el derecho constitucional a recurrir, pero sin ningún tipo de cobertura o desarrollo legal.

Ya existe Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre su interposición y sobre la obligación de admitirlos por parte de la autoridad administrativa, pero bajo la premisa de que se corra el peligro de una violación constitucional.

- VII- Que para el caso en concreto el impetrante ha señalado en sus escritos que el Jefe del Registro Tributario y la Directora Financiera han violentado en sus resoluciones el Art. 86 de la Constitución específicamente la parte que se refiere a que "los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley", pero al examinar la actuación de estos, vemos que por el contrario, estos han actuado en estricto apego, a este artículo observando los plazos procesales, resolviéndole sus escritos de revocatoria y apelación en apego a la normativa especial que los regula y señalándole que precisamente en aplicación de este artículo constitucional, no es posible modificar el estado de cuenta del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que es el acto administrativo que ha originado la

inconformidad de la impetrante, por lo tanto no se vislumbra para este caso ningún peligro de violación constitucional alguno, por lo que no es posible admitir el Recurso No Reglado interpuesto por la Sociedad Papelera Americana, S.A. de C. V.

- VIII- Que así mismo es necesario aclarar la contradicción que la impetrante manifiesta, ha incurrido el Jefe del Registro Tributario Municipal de Santa Tecla, cuando en la resolución del cuatro de junio de dos mil diecinueve, les manifiesta que su caso no encaja dentro de los supuestos del Art. 123 de la LGTM., y que por lo tanto interpusieran su recurso de apelación de conformidad al Art. 137 del Código Municipal, NO existe tal contradicción pues lo que se le está señalando es que el Estado de Cuenta emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, es un acto de comunicación, y no una determinación de tributos municipales.

Por lo tanto, bajo los parámetros indicados y considerando que las actuaciones del Registro Tributario, están apegadas a derecho, **ACUERDA:**

- 1. Agréguese a sus antecedentes el escrito de fecha 29 de julio de 2019, en el cual se interpone el Recurso No Reglado en el presente caso.**
- 2. No ha lugar, la admisión del Recurso No Reglado.**
- 3. Declárase firme las resoluciones emitidas en este proceso, por el Jefe de Registro Tributario.-Comuníquese"""**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los quince días del mes de octubre de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**